115

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 SET. 2020 septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso **Ejecutivo con Título Hipotecario**
Rad. Nro. **11001310302420190043 8**

Teniendo en cuenta que el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante (fls. 110 y 113), persona que cuenta con la expresa facultad de recibir (fl. 1), se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **por pago total de la obligación.**

2. **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Ofíciese y diligénciese los formatos que exija la ley.

3. Si existen embargos de remanentes pendientes, pónganse a disposición de la autoridad que los solicito, inciso 5 del Art. 466 de la ley 1564 de 2012. **OFÍCIESE** de conformidad.

4. DESGLÓSENSE los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución ÚNICAMENTE a favor de la parte ejecutada, y con la constancia de que las obligaciones allí contenidas se extinguieron en su totalidad.

5. **Como quiera que al momento de la presentación de la demanda las** pretensiones de la acción sumaban una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 1394 de 2010 el ejecutante Juan de la Cruz Cárdenas Gómez deberá pagar arancel judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro del término de ejecutoria de este proveído.
   Siguiendo las reglas contenidas en los arts. 6 a 8 de la norma en cita la suma que debe cancelar Juan de la Cruz Cárdenas Gómez por concepto de ARANCEL JUDICIAL equivaldrá al uno por ciento (1%) del valor efectivamente recaudado por este; resultado que se obtiene de la siguiente operación:

Suma equivalente al total de la obligación: (fls. 103 y 108)	$ 520.203.705
Porcentaje a cobrar	X 1%
TOTAL ARANCEL JUDICIAL:	**$ 5.202.037,05**

Adviértase a la parte actora que el pago deberá efectuarse mediante el Formato Constitución y Autorización traslado automático – Depósitos Judiciales

diligenciarlo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8095 de 2011

Ejecutoriado este proveído si no se ha efectuado el pago correspondiente remítase mediante oficio, copia auténtica del mismo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, **incluyendo en el remisorio cedula y/o NIT de Juan de la Cruz Cárdenas Gómez y su dirección para notificaciones.**

Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 50
Fijado hoy 25 SEP 2020
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

117

radicado 2019-438 Juan de la cruz cardenas Vs Avellaneda Torres sas

belen barreto <belenbarreto@gmail.com>

Mié 30/09/2020 3:09 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

Rad. 2019 0438 recurso de repósicion ejecutivo JUAN DE LA CRUZ CARDENAS vs AVELLANEDA TORRES SAS.pdf;

Señores
JUEZ VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

Por medio del presente me permito radicar recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 24 de septiembre del 2020 dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-0438 de JUAN DE LA CRUZ CARDENAS vs AVELLANEDA TORRES SAS, el cual anexo en 5 folios.

Del Señor Juez,

--
BELEN BARRETO MAHECHA
Abogada.
Tel. +057 (1) 9331528
Celular +057 (3) 3124576877
Bogotá D.C. - Colombia.

118

ACUERDO DE PAGO

BELEN BARRETO MAHECHA, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.627.507, portadora de la Tarjeta Profesional No. 75.258 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada especial de **JUAN DE LA CRUZ CARDENAS GOMEZ** , actuando como extremo demandante dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario con Radicación No. 11001310302420190043 8, que se adelanta en el Juzgado veinticuatro (24) Civil del circuito de oralidad de Bogotá D.C., de una parte y **EDGAR FERNANDO AVELLANEDA ESPITIA,** mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19459990, actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad **AVELLANEDA TORRES S.A.S,** sociedad que se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá y se identifica con el NIT. 800.250139-9, hemos acordado celebrar el presente **ACUERDO DE PAGO**, el cual se regirá por las siguientes clausulas: **PRIMERA: DE LA OBLIGACIÓN O DEUDA Y PROCESO EJECUTIVO.** 11001310302420190043 8, que se adelanta en el Juzgado veinticuatro (24) Civil del circuito de oralidad de Bogotá D.C., dentro del cual el día 11 de octubre del 2019 se libró Sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago en favor del demandante **JUAN DE LA CRUZ CARDENAS GOMEZ,** y en contra de la sociedad demandada **AVELLANEDA TORRES S.A.S.,** por las sumas de dinero allí descritas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de agosto del 2019. **SEGUNDA: ACUERDO DE PAGO:** Para efectos de este ACUERDO DE PAGO, y en aras de lograr un acuerdo expedito del pago de la obligación las partes han acordado fijar un pago total por la obligación contenida en el mandamiento de pago y que originó este contrato, incluyendo el capital, sus intereses y los gastos judiciales, en la suma total de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCT. ($350.000.000),** suma base de este Acuerdo.; en todo caso esta suma queda sujeta al cumplimiento de la totalidad del acuerdo, en el evento de que el DEMANDADO no cumpla el acuerdo en los plazos y tiempo acordados en el presente acuerdo quedara sin efecto y las sumas a pagar serán las realizadas en la liquidación de crédito que reposa en el expediente 2019-00438 y los dineros recibidos en virtud de este acuerdo se imputaran primero a los interés liquidados en la liquidación del crédito y se continuara con la ejecución del proceso ante el juzgado de conocimiento. **CUARTA: FORMA DE PAGO:** Para efectos del pago, las partes acuerdan que EL DEMANDO le pague a **JUAN DE LA CRUZ CARDENAS GOMEZ** las suma acordadas en el numera anterior de la siguiente manera: (i) La suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCT ($300.000.000,00) recibidos a la firma del presente acuerdo; (ii) la Suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000) a más tardar el día 5 de

119

septiembre del 2020, suma que podrá EL DEMANDADO realizar abonos parciales en el transcurso del plazo.

PARAGRAFO PRIMERO: las partes acuerdan que mientras se cumple el plazo por el pago de las obligaciones aquí pactadas, la apoderada de la parte DEMANDANTE no realiza ninguna actuación procesal encaminada a obtener el remate del bien inmueble.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las partes acuerdan que el DEMANDADO podrá cancelar la totalidad de las sumas acordadas en el presente escrito, antes del plazo acordado.

PARAGRAFO TERCERO: Las partes acuerdan que para todos los efectos leales el DEMANDADO deberá pagar todas las sumas establecidas en el presente acuerdo en la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA no. 18067027032 y/o directamente y el primer pago se podrá realizar a la apoderada directamente.

QUINTA: TERMINACION DEL PROCESO: El Demandante JUAN DE LA CRUZ CARDENAS GOMEZ, a través de su apoderado., se compromete a que una vez se acredite formalmente el pago de la obligación, solicitará al señor Juez lo siguiente: (i) Que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; (ii) Que se proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del presente proceso, oficiando para ello a las entidades respectivas; (iii) Que se ordene el Desglose de los documentos que dieron base a la acción de la referencia; (iv) Que se ordene el archivo definitivo del proceso y; (v) Que no se condene en costas a las partes.

Se firma en Bogotá a los 19 días del mes de marzo del 2020

PARTE DEMANDANTE,

Aprobo

BELEN BARRETO MAHECHA

C.C. 28.627.507

T.P. 75.258 C.S.J.

PARTE DEMANDADA,

EDGAR FERNANDO AVELLANEDA ESPITIA

C.C. 19.459.330 Bta

Representante Legal de AVELLANEDA TORRES SAS.

120

JUZG.24 CIVIL CTO.BTA

39590 6-OCT-'20 16:25

SEÑOR
JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA** de **JUAN DE LA CRUZ CARDENAS GOMEZ** contra **AVELLANEDA TORRES S.A.S.**
Radicado: **2019 – 0438**

BELEN BARRETO MAHECHA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.627.507, portadora de la Tarjeta Profesional No. 75.258 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial de la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia, con el respeto que acostumbro, por medio del presente memorial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** en contra de la providencia de fecha 24 de septiembre de la presente anualidad, para lo cual me permito exponer los siguientes motivos de inconformidad.

Como es bien sabido, el recurso de reposición tiene como propósito que el mismo Juez que dictó una providencia, la reforme o revoque, por resultar esta contraria a derecho o a la realidad fáctica en la que se desarrolló el proceso.

En el caso que nos ocupa, tenemos que dentro de este proceso erradamente se radicó una solicitud de terminación por pago total de la obligación, más sin embargo, ello corresponde o se desprende de un acuerdo de pago y transacción suscrito previamente por las partes de este proceso, de fecha diecinueve (19) de marzo de 2020, el cual me permito allegar como prueba.

De esta manera, debe decirse que el proceso no debió haberse terminado por pago total de la obligación, sino por el mencionado acuerdo de pago y transacción.

En este punto, valga la pena resaltar que dicho acuerdo de pago y transacción, no conllevó a la terminación anticipada del proceso de la referencia, puesto que mediante providencia

de fecha once (11) de octubre de 2019, el juzgador ya había proferido sentencia que ordenaba seguir adelante con la ejecución, por lo que resulta claro que, no nos encontramos frente al hecho generador estipulado en el literal a) del artículo 3° de la Ley 1394 de 2010.

Por su parte, sobra decir que tampoco estamos bajo el supuesto del cumplimiento de una condena impuesta por un tribunal de arbitramento, por lo que tampoco se configura el hecho generador del literal b) de la disposición atrás citada.

A su vez, tampoco resulta cierto, desde la realidad fáctica del proceso, que el demandado haya cumplido con la obligación reclamada dentro del proceso ejecutivo, pues como es sabido por el juzgador, la demanda se presentó por la suma de $520.203.705, más sin embargo, según se puede evidenciar en el acuerdo de pago y transacción suscrito por las partes, la suma total acordada fue tan solo la suma de $350.000.000.

Por consiguiente, en estricto sentido, no puede hablarse de que la obligación reclamada hubiese sido cumplida por el demandado, en la forma pedida por el demandante.

Está por demás decir que, las afirmaciones y los documentos que se aportan con base en el presente recurso de reposición, son completamente fidedignos, por lo que se allegan bajo la gravedad del juramento.

Dicho esto, no sin antes ofrecer excusas por el error cometido en la solicitud que dio origen a la providencia objeto del presente recurso, se debe decir que la terminación del proceso no debe ser decretada por pago total de la obligación, como erradamente se había solicitado, sino que ha de terminarse de conformidad con lo estipulado en el artículo 312 del Código General del Proceso, esto es, por transacción celebrada por las partes, sobre la totalidad de las cuestiones, o mejor, de los dineros debatidos, la cual se realizó claramente por un valor muy inferior al reclamado en el *petitum* de la demanda.

Bajo ese orden de ideas, acudiendo al debido proceso para con mi representado, al principio de congruencia y de la interpretación de las normas procesales, que persiguen la

efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, respetuosamente me permito realizar la siguiente,

SOLICITUD

- ✓ Sírvase reformar el numeral primero (1°) de la providencia de fecha veinticuatro (24) de Septiembre de 2020, en el sentido de indicar que la terminación del proceso obedece al acuerdo de pago y transacción suscrito por las partes el día diecinueve (19) de marzo de 2020, con el que se acordó la terminación del presente proceso pagándose tan solo la suma de $350.000.000, y no por el pago total de la obligación.

- ✓ Como quiera que no se constituye ninguno de los hechos generadores de los estipulados en el artículo 3° de la Ley 1394 de 2010, sírvase revocar el numeral quinto (5°) de la providencia de fecha veinticuatro (24) de Septiembre de 2020.

- ✓ En caso de no ser acogida la solicitud inmediatamente anterior, sírvase modificar la liquidación realizada en el numeral 5° de la providencia de fecha veinticuatro (24) de Septiembre de 2020, tomando como base la suma efectivamente recaudada por mi apoderado, esto es, la suma de 350.000.000.

Del señor Juez,

BELEN BARRETO MAHECHA
C.C. 28.627.507
T.P. 75.258 del C.J.S.